



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0262/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OMAR AURELIO LURIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, a otorgar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300543500000322**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
QUINTO. Apercibimiento.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud en materia, sin que, del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que documentó respuesta alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión, señalando falta la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que

a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado su organigrama, con nombres, direcciones y/o encargados con fotografías.

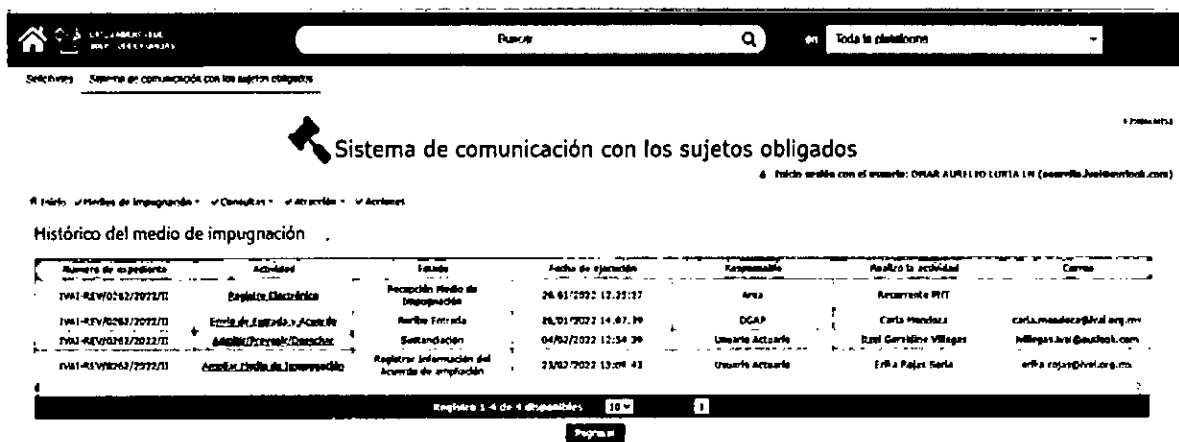
- **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

“Omitió dar respuesta a la solicitud”

El día cuatro de febrero de dos mil veintidós le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran al mismo, el día dieciséis de febrero siguiente; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que las partes omitieron comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atenciones | Acciones

Historico del medio de impugnación

Numero de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0262/2022/II	Expediente Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	26/01/2022 12:35:17	Area	Recurrido PIT	
IVAI-REV/0262/2022/II	Expediente Electrónico	Avance Entrada	26/01/2022 14:07:39	DCAP	Carla Mendoza	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0262/2022/II	Atención Personal/Presencial	Solicitud	04/02/2022 12:54:39	Unidad Actuarial	Rosal Gertrudis Villegas	villegas.rosa@ivai.org.mx
IVAI-REV/0262/2022/II	Acceso Electrónico/Presencial	Registro Información del Acuerdo de Impugnación	23/02/2022 13:09:43	Unidad Actuarial	Ena Pajon Soria	ena.pajon@ivai.org.mx

Registros 1 - 4 de 4 disponibles

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción II y VI de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134; fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- (...)
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- (...)

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, quien contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y será gobernado por un Ayuntamiento, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

El Ayuntamiento estará integrado por los ediles (Presidente Municipal; el Síndico, y Los Regidores) y que el Presidente Municipal es el encargado de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, en algunos casos se requerirá de la aprobación del cabildo para nombras a ciertos servidores públicos.

Así, se obtiene que para el buen funcionamiento del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza se requiere de mujeres y hombres para desempeñar funciones específicas dentro de la referida institución pública, y quienes ocuparan un lugar dentro de la estructura orgánica, ya sea como titulares o como personal adscritos a un área, quienes contarán con espacio físico de trabajo e identificable, por lo anterior, la estructura es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción II y VII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los

sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.²

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita **deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse** conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción V, 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

(..)

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 70, fracción IV que, el **Secretario del Ayuntamiento** deberá de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos del Ayuntamiento

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravo expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - ✓ El organigrama, con los nombres de las direcciones, directores y/o encargados y con fotografías si así la tuviere generada.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la documentación requerida por el solicitante.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de

Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

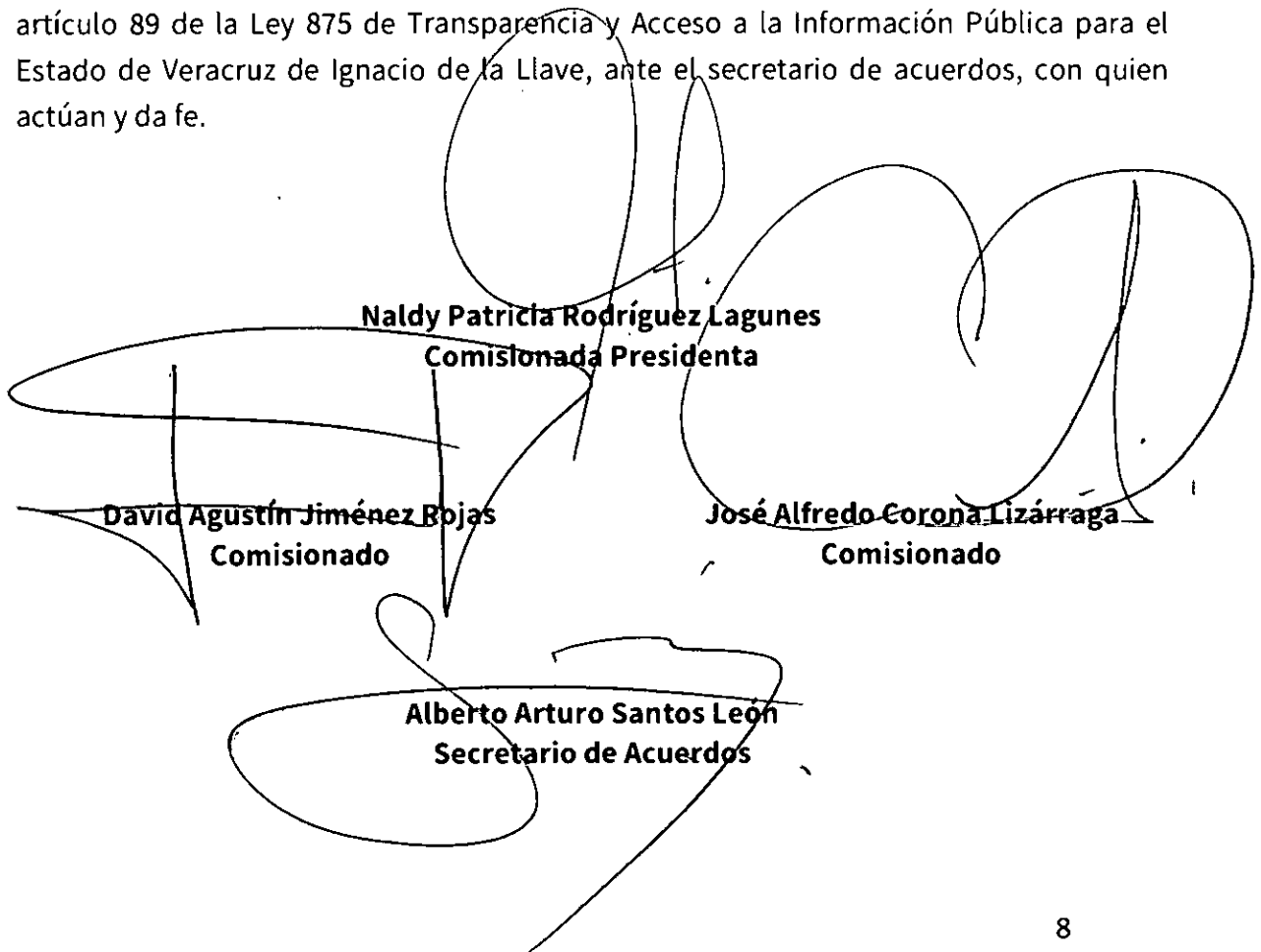
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con **VOTO CONCURRENTE** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0262/2022/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z MENDOZA.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0262/2022/II, en el que se acreditó en autos una falta de respuesta a la solicitud, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el catorce de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0262/2022/II, ordenando al Sujeto Obligado que procediera a realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la información, determinando de manera particular, la forma en que debía pronunciarse a través de los puntos propuestos por el Comisionado Ponente.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, dado que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información y tampoco compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la calidad de la información petitionada, determinando la información que el Sujeto Obligado debe entregar objeto de controversia del recurso en mención.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a las solicitudes de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre las solicitudes de información ejercidas. Y entonces, si el particular se

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, pues el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice el derecho de acceso a la información, sin irrogar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo peticionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1) la existencia de la información; 2) la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); 3) o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.**

Por ello, considero que **al haberse acreditado en autos la falta de respuesta a las solicitudes, se debió ordenar la emisión de una respuesta en los términos que precisé, correspondiéndole al sujeto obligado la carga de determinar su existencia, o en su defecto, de justificar que lo peticionado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en esta Ley.**

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que el sujeto obligado ha hecho caso omiso a las solicitudes, traduciéndose en una negativa, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe

ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de las solicitudes y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR 065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0262/2022/II, por ordenar la entrega de la información, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron



circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo al análisis de las solicitudes de información, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a sus solicitudes originales.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0262/2022/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veintidós




José Alfredo Corona Lizáfraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0262/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS